

# Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte. VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Que el abogado, don Jorge Eduardo Barrera Rojas, ha formulado una reclamación en contra del "Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral" publicado el 10 de septiembre de 2020, que "Aprueba el Protocolo Sanitario Plebiscito Nacional 2020", por no cumplir con el mandato constitucional de establecer todas las medidas que garanticen el derecho a sufragio de quienes, a la fecha del Plebiscito, se encuentren contagiados con COVID-19.

Expone la reclamación que el Servicio Electoral requiere coordinarse con el Ministerio de Salud sólo para aquellas medidas referidas a las normas procedimientos sanitarios que deban cumplirse con motivo del Plebiscito Nacional y, en particular, las referidas en los literales d), e), g) y j) de la Disposición Cuadragésima Primera de la Constitución Política, las que solo dicen relación con medidas relativas al aforo máximo de personas (d); distanciamiento social requerido (e); la determinación del número máximo de apoderados (g) y, finalmente, la obligación del uso de mascarillas u otros mecanismos de protección (j).

El reclamante agrega que la responsabilidad de dictar normas que garanticen el ejercicio del derecho a sufragio por parte de los enfermos COVID-19, corresponde al Servicio Electoral.

En efecto señala que el literal k) de la Disposición Cuadragésima Primera Transitoria de la Constitución Política, es la fuente legal para que el Servicio dicte un Protocolo Sanitario de carácter general y obligatorio.

La reclamación solicita tener por interpuesta acción de reclamación electoral en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 2020, el cual "Aprueba el Protocolo Sanitario Plebiscito



2020", mandatado en el literal k) de la Nacional disposición Cuadragésima Primera Transitoria de la Constitución, por cumplir con el mandato no constitucional de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen el derecho a sufragio de quienes a la fecha del plebiscito se encuentren contagiados con COVID-19 y, en consecuencia, se ordene al Servicio Electoral que enmiende y complemente el protocolo Sanitario para el Plebiscito Nacional 2020 y, coordinación con el Ministerio de Salud, incorpore toda las medidas necesarias;

- 2°) Que, la Ley N°21.257, reforma constitucional que faculta al Servicio Electoral a dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo Plebiscito Nacional 2020 dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y otros procesos electorales en los términos que se indican, dispone que el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar "las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto inciso cuarto del referido artículo señalando las diversas materias a que debe extenderse el mandato;
- **3°)** Que, el Acuerdo Consejo Directivo Servicio Electoral, que *"APRUEBA PROTOCOLO SANITARIO PLEBISCITO NACIONAL 2020"*, ya referido, estableció diversas normas e instrucciones para la realización del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020;
- **4°)** Que, ni la Ley de reforma constitucional, ni el Acuerdo del Servicio Electoral, a los que se ha aludido, establecen prohibiciones, limitaciones o dificultan el derecho al sufragio de ningún elector



habilitado y, en su mérito, a los sufragantes -que el día del Plebiscito Nacional- padezcan de COVID-19;

**5°)** Que este Tribunal ha analizado otros textos normativos que tratan de las consecuencias jurídicas adoptadas con motivo de la pandemia del COVID-19, a saber:

El Decreto N°4 del Ministerio de Salud, de 8 de febrero de 2020, que "Decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-nCOV)", establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Otórgase a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país, facultades extraordinarias para disponer, según proceda, de todas o algunas de las siguientes medidas:

*(...)* 

"13. Disponer el aislamiento de las personas que estén infectadas con el nuevo coronavirus 2019, o bien, bajo sospecha de estar infectadas, de tal forma que se procure la contención de la propagación de dicho virus".

"Artículo 10°.- Los efectos de este decreto tendrán vigencia durante un año, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten o de prorrogarlo en caso de que estas no mejoren".

La Ley N°21.240, de 20 de junio de 2020, que modifica el Código Penal y la Ley N°20.393, que sancionan la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, han dispuesto:

"Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado



con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales".

"Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir"; y,

- 6°) Que, en consecuencia, las normas que disponen el aislamiento de los electores habilitados infectados con COVID-19 a desplazarse para acercarse respectivas mesas receptoras de sufragios, no es la Ley N°21.257, -que faculta al Servicio Electoral a dictar las normas е instrucciones necesarias para el desarrollo del Plebiscito Nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución-, ni el Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral -que "Aprueban el Protocolo Sanitario", sino que, en forma expresa, son las normas sanitarias las que han establecido el aislamiento de las personas contagiadas con COVID-19 y, para ello ha considerado que *"la función* corresponde al Estado de garantizar el libre igualitario acceso а las acciones de promoción, protección recuperación de 1a salud de V rehabilitación de 1a persona enferma; así coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones"; y
- **7°)** Que este Tribunal advirtiendo que se ha producido, en la especie, un conflicto constitucional entre el derecho al sufragio y el derecho a la salud, tiene la certeza que el Servicio Electoral ni la Justicia Electoral están dotados de competencia para obviar las normas sanitarias dictadas por el Ministerio





de Salud, que tiene a su cargo la rectoría del sector salud del país.

En consideración a las citas constitucionales y legales anotadas y los motivos expuestos <u>se rechaza la reclamación</u> presentada por don Jorge Eduardo Barrera Rojas en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, publicado el 10 de septiembre de 2020, que "APRUEBA PROTOCOLO SANITARIO PLEBISCITO NACIONAL 2020".

Registrese, notifiquese, comuniquese y archivese. Rol N°163-2020.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 163-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 17 de septiembre de 2020.

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.